

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

### CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.5813/2022</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de noviembre de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 092074222001877	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante manifestó en relación con la tragedia en el centro comercial Santa Fe, el primero de septiembre, donde una jovencita murió al caer de 8 metros, por lo que cuestiono si se llevó algún procedimiento de verificación al centro comercial, sanción y dictamen de protección civil.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que no localizo la información solicitada, pues fue un accidente aislado y que la competente para dar más detalles es la Fiscalía General de Justicia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia respecto de la respuesta incompleta, existencia. Incompetencia de la autoridad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Centro comercial, mujer, caída, verificación, Santa Fe.	

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Ciudad de México, a **30 de noviembre de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5813/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074222001516. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

*“En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebatándole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existir dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el porqué no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, deser así, quisiera conocerlo”  
Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 27 de septiembre de 2022, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio ACM/DUGIRYPC/615.20/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022 suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como el oficio ACM/SVAR/783/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, signado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, en los que de manera medular informan lo siguiente:

“...

**ACM/DUGIRYPC/615.20/2022**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

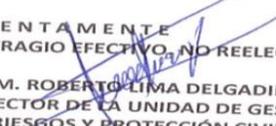
**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

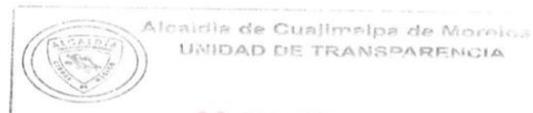
**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Hago de su conocimiento que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, recibió un reporte a la base de la Central de Emergencias a través de la Base plata y C5; 13:30 hrs., solicitando una ambulancia para la ubicación de Av. Vasco de Quiroga, Centro Comercial, por la caída de una persona, arribando al lugar a las 13:45 hrs.

Derivado de este asunto, se sugiere solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia, a través de su Unidad de Transparencia.  
Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfonos 53 45 52 13 y 53 45 52 02.

Sin otro asunto y en espera que siga contribuyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
  
T.E.M. ROBERTO LIMA DELGADILLO,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL  
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL



**ACM/SVAR/783/2022**

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio PNT 092074222001516, mediante la cual solicita:

*"...En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebatándole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existe dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el porque no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, desear así, quisiera conocerlo..."*

Al respecto le informo, que por parte de esta Subdirección, no se realizó visita de verificación por ser un accidente aislado.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
LIC. CARLOS ALBERTO GÓMEZ HERNÁNDEZ  
SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTOS.



14 SEP. 2022

**RECIBIDO**

..." (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 18 de octubre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“Presento mi recurso de revisión en contra de la aberrante respuesta emitida por el C. Lic Carlos Alberto Gomez Hernandez, a mi solicitud de informacion al ser una falta de respeto y atencion a la ley de transparencia de acceso a la información publica y rendicion de cuentas de la Ciudad de México, donde solo se percibe que se trata de ocultar la información y encubrir a los responsables de una pérdida humana y de las que se pudieran presentar por la falta de acción y omisión de la autoridad facultada y obligada a realizar acciones de verificación conforme el Manual de funciones que rige a esa Alcaldía, por lo que resulta necesaria que este Instituto de Transparencia, verifique si efectivamente fue omiso el ente obligado en realizar acciones y/o en la respuesta emitida respecto a los hechos acontecidos.” (Sic)*

Posteriormente mediante **acuerdo de prevención** de fecha 21 de octubre se previene al recurrente en los términos siguientes:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:***

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

El recurrente en fecha 27 de octubre de 2022 desahoga la prevención manifestando lo siguiente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

*“En referencia al apercibimiento recibido por parte de ese H. Instituto, respecto al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, derivada de la solicitud de información con folio 092074222001516, expediente INFOCDMX/RR.IP.5813/2022, me permito desahogar la prevención de acuerdo a lo siguiente:*

*El sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no ha respondido a ninguna de las interrogantes que se plantearon, las cuales detallo a continuación:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

SOLICITUD	RESPUESTA DEL T.E.M. ROBERTO LIMA DELGADILLO	RESPUESTA DEL LIC. CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ
Si llevó a cabo algún procedimiento de verificación	- Dice recibió reporte a la base de la Central de Emergencias, solicitando una ambulancia. - Sugiere solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia.	- Dice no se realizó visita de verificación por ser un caso aislado.
De ser así, quisiera conocerlo para saber la resolución	No indica ninguna respuesta	- Dice no se realizó visita de verificación por ser un caso aislado.
Si no existió dicho procedimiento, saber fundada y motivadamente el por qué no se realizó	No indica ninguna respuesta	- No fundamenta ni motiva el por qué no se realizó un procedimiento de verificación
Si la Alcaldía o protección civil realizó algún dictamen al respecto	- No indica ninguna respuesta	- No indica ninguna respuesta
Si hicieron el dictamen quisiera conocerlo.	- No indica ninguna respuesta	- No indica ninguna respuesta

*De acuerdo a ello, de manera tácita el Sujeto Obligado está declarando la inexistencia de la información, así como su incompetencia; de manera explícita, se observa que la entrega de la información esta totalmente incompleta. En razón de lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II, III, IV y V, solicito a ese H. Instituto, el Recurso de Revisión para la mencionada solicitud, en virtud de que no se ha dado respuesta y no ha acreditado haber agotado una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas las áreas que pudieran ser competentes, por lo que está transgrediendo mi derecho de acceder a la información.*

*Esperando contar con su valioso apoyo, quedo atenta a su respuesta.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 01 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 18 de noviembre de 2022, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número ACM/UT/3945/2022 de fecha 17 de noviembre del presente año, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sus anexos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas y hace referencia a una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 25 de noviembre de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...” Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

El solicitante realizó el siguiente requerimiento:

*“...En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebatándole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

*Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existir dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el porqué no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, de ser así, quisiera conocerlo.”*

El sujeto obligado en su respuesta primigenia respondió mediante el oficio ACM/DUGIRYPC/615.20/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022 suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como el oficio ACM/SVAR/783/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, signado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, mediante lo cuales de manera medular refirieron que se recibió un reporte a la base Central de Emergencias a través de la base plata y C5; a las 13:30 hrs., solicitando una ambulancia, por lo que se sugirió solicitar la información a la Fiscalía, por otro lado informaron que no se realizó vista de verificación por ser un accidente aislado.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular una **respuesta complementaria** con los oficios **ACM/DUGIRYPC/801.11.20/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022 suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como el oficio **ACM/SVAR/1062/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022, signado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, que notifico a la persona recurrente por correo electrónico y a través de la PNT, en el que dio respuesta puntual específica, congruente a los cuestionamientos materia de sus agravios.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Con dicha respuesta el sujeto obligado argumentó se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención a cada uno de los cuestionamientos realizados, en el refirió que en ningún momento pretende**

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**ocultar información como tampoco de encubrir a ninguna persona que por laguna acción u omisión haya cometido algún incidente delictivo, en razón de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad competente, atrajo el caso para realizar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento del incidente al que hace referencia, ahora bien el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se pronunció por cada uno de los cuestionamientos de la hoy recurrente, en el que refirió que no se realizo visita de verificación por el motivo de la causa de muerte, ya que la causa de muerte no tuvo que ver directamente el inmueble, por lo que no fue necesario realizar la visita de verificación, asimismo el centro comercial cuenta con su programa interno de protección civil y por ultimo no se realizó dictamen en materia de protección civil derivado de la causa de la muerte, tal como se muestra a continuación:**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Cuajimalpa de Morelos, CDMX., a 14 de noviembre de 2022.  
No. de oficio: **ACM/SVAR/1062/2022.**  
Asunto: **Se contesta oficio ACM/UT/3350/2022.**

**PATRICIA LÓPEZ ORANTES**  
**JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA.**  
**PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su oficio número **ACM/UT/3350/2022**, mediante el cual, hizo constar: "...En relación a la solicitud de información con No. De folio PNT 092074222001499, realizada por la [REDACTED] mediante el cual solicitó información relacionada con esa área a su digno cargo, me permito comunicarle que mediante el SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió el expediente INFOCDMX/RR.IP.5813/2022, mediante el cual se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada..."

De cuyo análisis de la razón que motivo la interposición del medio de impugnación, se desprende que la solicitante refirió: "Presento mi recurso de revisión en contra de la aberrante respuesta emitida por el C. Lic. Carlos Alberto Gómez Hernández, a mi solicitud de información al ser una falta de respeto y atención a la ley de transparencia de acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde solo se percibe que se trata de ocultar la información y encubrir a los responsables de una pérdida humana y de las que se pudieran presentar por la falta de acción y omisión de la autoridad facultada y obligada a realizar acciones de verificación conforme al Manual de funciones que rige a esa Alcaldía, por lo que resulta necesaria que este Instituto de Transparencia, verifique si efectivamente fue omiso el ente obligado en realizar acciones y/o en la respuesta emitida respecto a los hechos acontecidos."

En atención a las manifestaciones hechas valer por la Recurrente en el presente Recurso de Revisión, se hace del conocimiento que no existe una respuesta aberrante, ni una falta de respeto y atención a la promovente, ni se trata de ocultar información, como tampoco se trata de encubrir a persona alguna que por una acción u omisión haya cometido algún incidente delictivo, lo anterior en razón de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien es la Autoridad competente, atrajo el caso para realizar las diligencias correspondientes, para el esclarecimiento del incidente al que hace referencia la Promovente y en su caso imponer las penas o sanciones a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. CARLOS ALBERTO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTOS.**



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

RECIBIDO

PRESESOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

Cuajimalpa de Morelos, CDMX, 14 de noviembre del 2022.  
No. de Oficio: ACM/ DUGIRYPC/801.11.20 /2022.  
ASUNTO: PTN 092071222001516.

SOLICITANTE DE INFORMACION PÚBLICA

Hora: 17:22

GENERADA EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)

P R E S E N T E .

Derivado de la solicitud, ACM/UT/3772/2022, PNT 092074222001516, por la impugnación a la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el que requiere, si la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos llevó a cabo algún procedimiento de verificación o sanción al Centro Comercial Santa Fe, por el hecho sucedido el pasado 1 de septiembre del presente, por el deceso de una jovencita que cayó de un 8 avo., piso perdiendo la vida.

SOLICITUD	RESPUESTA DEL T.E.M. ROBRTO LIMA DELGADILLO
<i>Se llevó a cabo algún procedimiento de verificación</i>	<i>No se llevó a cabo ningún procedimiento de verificación, por la causa de la muerte.</i>
<i>De ser así, quisiera conocerlo para saber la resolución.</i>	<i>Debido al suceso referido y al no haber una causa en la que el inmueble tuviese que ver directamente, no fue necesario el hacer una verificación en materia de protección civil.</i>
<i>Si no existió dicho procedimiento, saber fundada y motivadamente el porque no se realizó.</i>	<i>Se verifíco en nuestros archivos, si contaba el centro comercial con el programa interno de protección civil, encontrando que, si cuenta con el mismo, de fecha de registro 3 de julio del 2021 y fecha de vencimiento 3 de julio de 2023.</i>
<i>Si protección civil realizó algún dictamen al respecto.</i>	<i>No se realizó ningún dictamen al respecto en materia de protección civil, por la causa de la muerte.</i>

Sin otro asunto y en espera que siga contribuyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

**T.E.M. ROBERTO LIMA DELGADILLO.**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de correo electrónico, medio de notificación elegido por el recurrente y a través de la PNT.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Es preciso traer a colación las atribuciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para delimitar las a atribuciones y esclarecer el contexto del motivo por el cual no es necesario realizar la remisión ha dicho sujeto obligado, por parte de la Alcaldía:

***LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 4. Competencia***

***La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.***

De lo anterior se desprende que la Fiscalía será la encargada de investigar los delitos del orden común así como lo relativo al ejercicio de la acción penal e investigación de los delitos, derivado de los cuestionamientos del solicitante no se desprende que de ellos se requiera información de la cual tenga que intervenir la Fiscalía, por lo que se determina que la orientación a la Fiscalía es correcta en caso de que requiera más información relacionada con el accidente motivo de la solicitud, por lo que no era necesaria remisión, ya que los cuestionamientos realizados son específicamente y de acuerdo con las atribuciones de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó pronunciamiento por el cuestionamiento realizado, donde explico fondo y motivo su respuesta, por lo que su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada y colma el cuestionamiento realizado por el solicitante**.

Así pues, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo y bajo la premisa de que el sujeto obligado se encuentra en proceso de actualización de la información requerida y en virtud de que no obstante lo anterior, actuó de buena fe y proporciono los formatos anterior referentes a 2021 de la personas capacitadas, por lo que dicho actuar de la Alcaldía Xochimilco se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**TITULO TERCERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

**CRITERIO 07/21**

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

***Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

***Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 5813/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**